

drán ser reprendidos suspensos y multados gubernativamente por la sala ó juzgado, donde por sí ó por sus auxiliares hubieren faltado á su deber.

La suspensión no podrá exceder de seis meses, ni la multa de 2000 rs.

Durante la suspensión del principal no podrán actuar los auxiliares sin espresa habilitación de la sala ó juzgado respectivo.

Art. 127. Los secretarios generales y de sala podrán ser separados, por el gobierno de S. M., previo expediente instructivo en la sala de gobierno á que corresponda la propuesta para su nombramiento, haciéndose constar que han incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres ú otros excesos igualmente graves.

Art. 128. Los secretarios auxiliares son amovibles á voluntad de sus principales ó á virtud de providencia gubernativa del juez ó de la sala á cuyo servicio estuvieren destinados.

Art. 129. En defecto de los secretarios generales ó de sala, el juez ó la respectiva nombrarán un interino que le sustituya, exigiéndole previamente juramento, y dando cuenta al gobierno.

A este caso es aplicable la disposición del párrafo tercero del art. 129.

Art. 130. Los secretarios generales de los tribunales y los de sala usarán en estrados el traje de ceremonia de los abogados; los auxiliares de sala traje interior negro, llevando capa y gorra, los secretarios de juzgado vestirán de negro.

Art. 131. Antes de empezar á ejercer oficio los secretarios generales, los de sala y los auxiliares prestarán el juramento siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel rey á la Constitución del Estado; obedecer al (tribunal ó juzgado de que se trate) en lo que me ordenare respecto al cumplimiento de mi oficio.

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren;

Estender fielmente las sentencias y actuaciones que ante mí pasaren;

Entregar prontamente y sin preferencia á cada parte los documentos y papeles que deba entregarle;

Conservar cuidadosamente los registros y documentos que se pusieren á mi cargo;

No exigir mas emolumentos que los que me correspondan por arancel;

No recibir ninguna dádiva ni favor con ocasión de mis atribuciones, ni escuchar recomendación alguna en asuntos de mi oficio;

Observar puntualmente cuanto prescriban las leyes y ordenanzas respecto á mis obligaciones.

Art. 132. Los secretarios generales y de sala no podrán ausentarse por menos de un mes sin licencia del presidente del tribunal ó juez respectivo, ni por mas tiempo sin la del ministro de Gracia y Justicia.

Art. 133. El oficio de secretario general y de sala es incompatible con el de escribano ó notario, con el ejercicio de la abogacía y de todo empleo y cargo público.

Art. 134. Los secretarios generales y de sala de las audiencias tendrán derecho á pasar en sus puestos respectivos á las vacantes que ocurran en la audiencia de Madrid y tribunal supremo; para las de este serán preferidos los de la audiencia de Madrid.

Art. 135. Los secretarios de tribunales de distrito tendrán el mismo derecho á pasar á las audiencias, y los de juzgados á tribunales de distrito.

Art. 136. En las ordenanzas de los juzgados y tribunales se determinarán los dias y horas en que hayan de estar abiertas las secretarías; el número y forma de los libros que deben llevar los secretarios, la forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los

registros y papeles, y las demás obligaciones de los secretarios principales y auxiliares.

Art. 137. Serán secretarios de los alcaldes como jueces los que lo fueren de los mismos para los asuntos gubernativos.

#### Disposiciones transitorias.

Primera. Los subalternos de las audiencias que se supriman por esta ley se distribuirán como agregadas entre aquellas á quienes se adjudica su territorio.

Segunda. Desde la publicación de esta ley no se proveerá ningún oficio de relator, escribano de cámara ó juzgado, canceller registrador, tasador y archivero.

Tercera. El gobierno nombrará desde luego secretarios generales para las secciones del tribunal supremo y reales audiencias y para los tribunales de distrito al paso que los vaya estableciendo.

Para estos últimos serán preferidos los actuales relatores que lo soliciten, sin sujeción á fianza.

Cuarta. Fuera del caso del párrafo último de la disposición anterior, y hasta que queden reintegrados los dueños de oficios enagenados que se suprimen por esta ley, se nombrarán los secretarios generales del tribunal supremo, reales audiencias y tribunales de distrito, previa subasta pública y en el mejor postor, con tal que reúna las circunstancias de los artículos 118 y 119.

Los que adquieran sus oficios en subasta no estarán sujetos á prestar la fianza del art. 122.

El gobierno en un reglamento particular dietará las disposiciones convenientes acerca de las subastas y reintegro con su producto de los dueños desposeídos de las escribanías y demas oficios cuyas atribuciones se refundan en las de secretarios.

Quinta. Los actuales relatores, escribanos de cámara, cancelleres, registradores, tasadores y archiveros, continuarán desempeñando sus oficios como hasta aquí.

Sesta. A medida que vayan vacando los oficios de canceller registrador, tasador y archivero, se irán refundiendo sus cargos en los de secretarios generales del tribunal supremo y reales audiencias.

Sétima. A medida que vayan faltando los relatores en cada sala, se refundirá su cargo en el de los que queden de la misma sala, hasta que no haya mas que uno.

Cuando este falte se nombrará un secretario de sala con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Octava. A medida que vayan vacando las escribanías de cámara de cada sala, se refundirán en las que queden de la misma. Cuando vaque la última se refundirán sus obligaciones en las de los relatores ó relator que exista, ó en el secretario de sala si está ya nombrada, por haber llegado este caso segun la disposición anterior.

Novena. No se nombrarán secretarios generales de juzgado hasta que el número de escribanos quede reducido á menos de tres en cada uno.

Décima. En el caso de nombramientos de secretarios generales de los juzgados de las capitales de provincia, serán preferidos, sin sujeción á fianza, los actuales escribanos de cámara del mismo territorio judicial que lo soliciten.

Undécima. Cuando se nombren secretarios generales de juzgado en los casos de las dos disposiciones anteriores, los escribanos que existan en el mismo quedarán en la clase de auxiliares y bajo la dependencia del general.

Duodécima. La retribución del secretario general y de los auxiliares en el caso de la disposición anterior, mientras no queden arreglados á las generales de esta ley, se hará del modo siguiente:

Del producto de todos los derechos de arancel en los asuntos contenciosos, se hará un todo que se distribuirá por partes iguales entre el secretario general y los auxiliares. Al secretario general corresponderán integros los derechos de repartimiento, tasaciones de costas, certificaciones de los negocios archivados y de todos los asuntos gubernativos.

Décimatercia. Mientras existan los actuales escribanos de juzgado como auxiliares, no podrán ser separados por el general sino en virtud de acuerdo de la sala de gobierno de la audiencia del territorio, previo expediente en que se oirá al juez respectivo y al interesado.

## CAPITULO XVII.

### *De los ugieres.*

Art. 138. En los tribunales y juzgados habrá el número de ugieres que señalen las ordenanzas.

Art. 139. Será de cargo de los ugieres:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones embargos y diligencias que hubieren de practicarse de orden de los tribunales y juzgados de quien dependan, fuera de la audiencia judicial.

Asistir á los estrados y guardar en ellos el orden y compostura debidos.

Asistir a los presidentes y jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que dicten relativas á su oficio.

Art. 140. Los ugieres serán de real nombramiento á propuesta de la sala de gobierno del tribunal respectivo, y los de juzgado á propuesta de la de distrito.

Art. 141. Para ser ugier se requiere:

Ser mayor de 25 años.

Estar libre de los impedimentos del art. 78.

Tener la instruccion necesaria á juicio del tribunal ó juez á cuyas órdenes hubieren de servir su oficio.

Entre los que reunan las circunstancias de este artículo serán preferidos los que presten mayor fianza pecuniaria, de buena conducta y fiel desempeño.

Art. 142. Si vacase un oficio de ugier y no acudiese ningun pretendiente que preste la fianza prescrita por el artículo anterior, se proveerá interinamente hasta que haya quien la preste por la sala de gobierno respectiva.

Art. 143. Respecto á la fianza de los ugieres, su destino, reintegro de los desfalcos que tuvieren y su devolucion á los interesados, se observará lo prevenido en los artículos 122 hasta el 125.

Art. 144. Los ugieres ademas de los derechos de arancel que devengaren, disfrutará del sueldo anual que se señale en la ley de presupuestos.

Art. 145. Los ugieres asistirán á estrados en el traje de ceremonia que se les señale en las ordenanzas.

Art. 146. Los ugieres podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos, con proporcion á la gravedad de sus faltas, por el presidente ó juez á cuyas órdenes sirvieran.

Cada multa no podrá exceder de 25 duros en los tribunales, de 15 en los juzgados de término, y de cinco en los demás.

La suspension no podrá exceder de seis meses.

Art. 147. Los ugieres podrán ser separados de sus oficios por el gobierno de S. M. á petición de las salas de gobierno ó de los jueces, previo expediente instructivo, sobre la negligencia habitual en el servicio, desarrregladas costumbres ú otro esceso igualmente grave.

Art. 148. Antes de empezar á ejercer su oficio, los ugieres prestarán juramento ante el tribunal ó juzgado en cuya demarcacion hubieren de servir, en la forma siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al rey y á la Constitucion del Estado.

Obedecer á (los jueces y tribunales de quien de-

penda), ejecutando sus órdenes con exactitud y diligencia; pero sin causar á las partes vejaciones innecesarias.

No exigir á las partes mas derechos que los de arancel por las diligencias que practicaremos; y

Conformarme en un todo con lo que respecto á mi oficio dispongan las leyes y ordenanzas.

### *Disposiciones transitorias.*

Primera. Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de los actuales porteros y escribanos de diligencias.

Segunda. No se proveerá en lo sucesivo ninguna plaza de portero ni de escribano de diligencias, y á proporcion que fueren vacando se llenarán las de ugier.

Tercera. Mientras no sean reintegrados los dueños desposeidos de los oficios perpétuos de receptores, escribanos de diligencias, portero de estrados y alguacil de los juzgados y tribunales, se proveerán las plazas de ugier en pública subasta, y se invertirán sus productos en favor de los espresados en la forma determinada en la disposicion cuarta de las transitorias del capítulo anterior.

## CAPITULO XVIII.

### *De los alguaciles y mozos de estrados.*

Art. 149. En los juzgados y tribunales habrá el número de alguaciles y mozos de estrado que exija su servicio y se determine en su presupuesto anual.

Art. 150. Los alguaciles y mozos de estrado serán nombrados y destituidos libremente por los jueces ó los que presidan los tribunales á cuyas órdenes sirvieran.

Art. 151. No podrán ser nombrados alguaciles y mozos de estrado de los tribunales y juzgados los que no reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Tener la edad de 25 años.

Segunda. Saber leer y escribir.

Tercera. Estar libre de los impedimentos del artículo 78.

Serán preferidos entre estos los licenciados del ejército y armada con buena nota.

Art. 152. Los alguaciles y mozos de estrado auxiliarán á los ugieres en la práctica de diligencias y estarán á sus órdenes inmediatas, sin perjuicio de acudir en queja al juez ó presidente respectivo si por ellas experimentaren agravio.

Art. 153. La dotacion de los alguaciles de los tribunales y juzgados consistirá en los derechos de arancel y el sueldo que les asigne la ley de presupuestos.

La de los mozos de estrado será la que se señale en el presupuesto particular de los tribunales y juzgados respectivos.

Art. 154. Los alguaciles vestirán traje decente, y llevarán el distintivo prescrito en los reglamentos.

## CAPITULO XIX.

### *De los abogados.*

Art. 155. Para ejercer la abogacia se requiere:

Ser mayor de 21 años.

Ser licenciado en jurisprudencia.

Estar libre de los impedimentos que espresa el artículo 78, y

Estar recibido ante la sala de gobierno de la audiencia del territorio, é incorporado en el colegio del distrito donde hubiere de ejercer su profesion.

Art. 156. Los abogados recibidos asistirán por cuatro años en calidad de pasantes al despacho de un abogado incorporado que lleve otros cuatro de estudio abierto, y uno de ellos á las audiencias públicas de los juzgados y tribunales.

En los estrados estarán sentados en el banco que se les destine al efecto dentro de su recinto.

## CAPITULO XX.

*De los procuradores.*

Art. 157. En el caso del artículo anterior, y siempre que los abogados asistan á estrados, usarán del traje de ceremonia.

Art. 158. Durante su pasantía no podrán los abogados actuar en procesos civiles sino bajo la dirección y responsabilidad de su maestro.

Art. 159. Antes de actuar por sí en los procesos civiles, deberán acreditar los abogados los años de pasantía y asistencia á estrados.

Art. 160. Los abogados incorporados defenderán gratuitamente á los pobres en la forma que prescriban sus estatutos.

Art. 161. En los procesos civiles y criminales no podrá hacerse petición alguna sin la firma del abogado incorporado; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no esté incorporado.

Art. 162. Los jueces y tribunales podrán permitir á las partes que se defiendan por sí mismas, de palabra ó por escrito, en los negocios en que no creyeren necesario el ministerio de los abogados.

Art. 163. Los honorarios de los abogados no se regularán por arancel; pero si sobre el exceso en llevarlos se suscitaren quejas, las decidirá sin ulterior recurso, oyendo á los interesados, el juez ó presidente á cuya sala correspondiere el negocio en que se hayan devengado.

Art. 164. Los abogados en el acto de recibirse en las reales audiencias prestarán ante el tribunal pleno el juramento siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al rey y á la Constitución del Estado.

Guardar el respeto debido á los tribunales y jueces ante quienes actúe.

Ejercer fielmente el cargo de asesor ó el oficio de juez cuando accidentalmente lo desempeñe.

No prestar el auxilio de mi ministerio en ningún negocio civil ó actuación criminal que me parezcan injustos, ni abandonar sin justa causa la defensa de un negocio despues de aceptada.

No emplear á sabiendas en la defensa de mis clientes ningún argumento contrario á la verdad, ni procurar engañar á los jueces por medio de ningún artificio ó falsa esposición de los hechos ó del derecho.

Abstenerme de toda personalidad ofensiva, y no sentar ningún hecho contra el honor y fama de las partes contrarias, sino lo exigiere indispensablemente la justa defensa de la mia.

No incitar á las partes para que empiecen ni continúen ningún proceso, ni disuadirlas de su continuación por motivo alguno de pasión ó interés mio.

No desanimar á ninguno ni disuadirle de promover su derecho por consideraciones que me sean personales.

Defender á los pobres cuando me corresponda sin exigirles retribución alguna.

Art. 165. El abogado que faltare á los deberes de su oficio, podrá ser, según la gravedad del caso:

Primero. Prevenido.

Segundo. Multado hasta 100 duros.

Tercero. Suspendido hasta seis meses.

Art. 166. Los jueces y tribunales podrán dictar las correcciones del artículo anterior, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

La de suspensión surtirá su efecto en la demarcación del tribunal ó juzgado que la impusiere.

La que dictare cualquiera de las secciones del tribunal supremo tendrá efecto en todo el reino.

Si la corrección consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

Art. 167. En los reglamentos de los colegios de abogados se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo establecido en el presente capítulo

Art. 168. Los litigantes y procesados estarán obligados á valerse de procuradores que les representen en juicio, salvo en los casos en que la ley ó los tribunales les autoricen para defenderse por sí ó por persona determinada, ó cuando el abogado defensor quiera hacerse cargo de representarlos.

Art. 169. Para ser procurador se requiere:

Primero. Estar recibido de abogado.

Segundo. Ser mayor de edad.

Tercero. Prestar la correspondiente fianza.

Art. 170. La fianza de que trata el artículo anterior será de

Mil duros en Madrid.

Quinientos duros en las capitales donde residiere real audiencia.

Trescientos duros en las capitales donde haya tribunal de distrito ó de término.

Doscientos en los pueblos donde haya juzgado de ascenso.

Cincuenta en los de entrada.

Art. 171. El importe de la fianza de los procuradores se depositará en el Banco que el gobierno designe en papel de la renta consolidada del Estado al precio corriente.

Art. 172. La fianza de los procuradores estará afecta al pago de las multas que se les impongan, de las cantidades que recibieren de sus clientes para pago de gastos judiciales, y de las demás responsabilidades que contraigan en el desempeño de sus oficios.

Art. 173. A los abogados que reúnan habitualmente la postulación y la defensa, se les exigirá la fianza de que trata el art. 170, y les serán aplicables las disposiciones del 171 y 172.

Art. 174. Los procuradores de las capitales donde residieren reales audiencias serán nombrados por S. M. á propuesta en terna de la sala de gobierno de la audiencia respectiva.

Los procuradores de las capitales donde resida tribunal de distrito, y los de los juzgados de partido, serán nombrados por la sala de gobierno de la audiencia del territorio á propuesta en terna de la de gobierno del tribunal de distrito ó juez respectivo.

Art. 175. Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los juzgados y tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueron nombrados.

Art. 176. Los procuradores de la córte y de las capitales de provincia constituirán colegios que se regirán por estatutos formados con aprobación del gobierno.

Art. 177. Será obligación de los procuradores:

Primero. Presentar poder suficiente de la parte que hubieren de representar en juicio.

Segundo. Trasmitir al abogado de su cliente las instrucciones y documentos que este les entregue al efecto, ó ellos mismos pudieren adquirir.

Tercero. Instruir al abogado de los hechos y del curso que llevare el juicio.

Cuarto. Firmar y presentar las peticiones que dedujesen á nombre de sus principales.

Quinto. Oír y firmar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se entendieren con los mismos, y asistir á los actos en los cuales la ley ó las ordenanzas requieran su presencia.

Sexto. Dar conocimiento á su cliente de toda providencia que recayere en el negocio y pueda interesarle, ó conservar ordenada su correspondencia.

Sétimo. Comunicar al abogado todas las providencias que recaigan en el negocio, y seguir necesariamente su consejo cuando la parte no resolviera por sí respecto á las apelaciones y demás recursos.

**Octavo.** Recoger papel firmado del abogado del negocio ó de la parte interesada cuando opinen que no se apele é interponga otro recurso siempre que la providencia perjudique á su cliente.

**Noveno.** Formar expediente de cada negocio ordenado y cosido, con las copias de todos los alegatos propios y de los contrarios; providencias y demás actuaciones sustanciales; llevarlo al abogado, cuanto tuviere que despachar ó informar, y archivarlo en su oficio, terminado que sea el negocio, á no pedírsele la parte, en cuyo caso se lo entregará bajo el correspondiente resguardo.

**Décimo.** Llevar tres libros, uno de conocimientos y negocios pendientes, otro de cuentas corrientes con litigantes y con empleados que devenguen derechos ó honorarios, y otro copiador de cartas.

**Undécimo.** Representar en juicio á los pobres sin exigirles retribucion alguna.

**Duodécimo.** Pagar los honorarios y derechos que se devenguen en la defensa de su cliente ó á su instancia, y los demás que señalen los aranceles.

**Décimotercero.** Rendir á los clientes cuenta documentada de los gastos judiciales é inversion de las cantidades percibidas.

**Décimocuarto.** Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y las ordenanzas.

**Art. 178.** Los abogados que reunan la postulación y la defensa contraen por este mero hecho las obligaciones de los números primero, cuarto, quinto, sexto, noveno, duodécimo, décimotercero y décimocuarto del artículo anterior, y adquieren derecho á la remuneracion que señalen los aranceles á los procuradores.

**Art. 179.** Antes de entrar á ejercer su encargo, prestarán los procuradores ante el tribunal ó juzgado, á cuya propuesta hubieren sido nombrados, el juramento siguiente:

**Juro á Dios:**

Se fiel al rey y á la Constitucion del Estado.

Guardar el respeto debido á los tribunales y jueces.

Proceder con diligencia y pureza en todos los negocios que me encomendaren.

Guardar sigilo en los mismos negocios respecto de cuanto pueda perjudicar á mis clientes.

No exigir mas derechos que los de arancel por las gestiones que practicare.

No distraer los fondos que se me confien para gastos judiciales.

Representar en juicio á los pobres cuando me corresponda sin exigirles retribucion alguna.

**Art. 180.** Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos de oficio por los tribunales ó jueces ante quienes ejercieren con proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran.

La multa no podrá exceder de 10 duros en los juzgados, de 25 en los tribunales de distrito y reales audiencias, y de 40 en el tribunal supremo, ni la suspension de seis meses, cualquiera que sea el tribunal ó juzgado por quien se imponga.

**Art. 181.** Los procuradores que no se conformaren con las correcciones del artículo anterior, serán oídos en juicio si lo pidieren en la forma dispuesta en el artículo 166.

**Art. 182.** Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los abogados que reunan la postulación á la defensa en cuanto á los actos propios del primer cargo.

**Art. 183.** Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los abogados que reunan la postulación á la defensa en cuanto á los actos propios del primer cargo.

**Art. 184.** Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los abogados que reunan la postulación á la defensa en cuanto á los actos propios del primer cargo.

**Art. 185.** Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los abogados que reunan la postulación á la defensa en cuanto á los actos propios del primer cargo.

**Art. 186.** Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los abogados que reunan la postulación á la defensa en cuanto á los actos propios del primer cargo.

**Art. 187.** Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los abogados que reunan la postulación á la defensa en cuanto á los actos propios del primer cargo.

#### Disposiciones transitorias.

**Primera.** Los actuales procuradores continuarán en el ejercicio de sus cargos, sin que por eso dejen de tener efecto desde luego las escepciones establecidas á favor de los litigantes y procesados en el art. 168.

**Segunda.** Mientras subsistan los oficios de procu-

rador enagenados de la Corona, podrán los propietarios servirlos por sí ó por tenientes, con tal que unos y otros tengan las calidades que se exigen en esta ley.

A los propietarios que los sirvan no se exigirá la prestacion de fianza; pero quedarán sujetos á las demás disposiciones del presente capítulo.

**Tercera.** Los oficios de procurador de libre disposicion de la Corona se proveerán en lo sucesivo en los que ofrecieren mayor precio en venta vitalicia, y el producto de ellos se destinará al reintegro de los duenos de los enagenados perpétuamente en la forma prescrita en la disposicion cuarta de las transitorias respectivas á los secretarios.

**Cuarta.** Desde la publicacion de esta ley las salas de gobierno de las reales audiencias, oidas las de distrito y los jueces de partido, informarán anualmente al gobierno acerca de la generalidad con que los litigantes y procesados usen de la facultad de ser representados por sus defensores y de las ventajas é inconvenientes que en ellos se noten.

**Quinta.** Luego que se consuman los oficios de procurador enagenados de la corona, si el gobierno lo creyere conveniente, por el resultado de los informes de que trata la disposicion anterior, podrá suprimir las procuras, declarando unida la postulacion á la defensa, con las obligaciones que enumera el art. 178, y sin perjuicio de los procuradores que á la sazón existan. En otro caso se proveerán con arreglo á las disposiciones de este capítulo y sin limitacion alguna de su número.

## CAPITULO XXI.

### De las recusaciones.

#### SECCION PRIMERA.

*De las causas de recusacion de los jueces y magistrados.*

**Art. 185.** Podrá ser recusado todo juez ó magistrado para que no entienda en causa propia ó en la de sus parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del sexto grado.

**Art. 184.** Será recusable todo juez ó magistrado que sea pariente hasta el tercer grado inclusive del padre, madre ó ascendiente natural de alguno de los litigantes.

**Art. 185.** No serán recusables por razon de parentesco los consanguíneos ó afines de los que litiguen con el caracter de tutores, curadores, síndicos de concurso ó administradores de establecimientos públicos que no tengan interés personal en el proceso.

**Art. 186.** Tambien será recusable todo juez ó magistrado:

**Primero.** Si él ó su muger ó sus ascendientes ó descendientes y afines en línea recta siguiesen algun pleito ó causa donde se ventile la misma cuestion que la que ante él agitasen los litigantes.

**Segundo.** Si siguiere en su propio nombre algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

**Tercero.** Si hubiere seguido causa criminal con alguna de las partes su cónyuge ó sus parientes y afines en línea recta.

**Cuarto.** Si entre las mismas personas del número anterior hubiere habido un proceso civil fenecido un año antes de la recusacion, ó se hubiere empezado antes de aquel en que se propusiere la recusacion.

**Art. 187.** Es asimismo recusable:

**Primero.** El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

**Segundo.** El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

**Tercero.** El padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

Cuarto. El amo, socio, comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de ellas.

Quinto. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

Sesto. El administrador del establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

Art. 188. Podrá ser recusado el juez ó magistrado:

Primero. Que hubiere dado dictámen ó abogado en el negocio.

Segundo. Que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendaré ó contribuyere á los gastos que ocasionare.

Tercero. Que haya fallado definitivamente el proceso en otra instancia.

Cuarto. Que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

Quinto. Que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

Sesto. Que asistiere á convites que diere ó costearé alguno de los litigantes despues de empezado el proceso.

Sétimo. Que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas promesas de dádivas ó servicios.

Octavo. Que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afición á uno de los litigantes.

Art. 189. Es tambien recusable el juez ó magistrado que sea pariente, ó afín en primer grado del abogado ó procurador de alguna de las partes.

Art. 190. Los tribunales podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

(Se continuará.)

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

*Convenio para el arreglo de las relaciones judiciales entre España y las Dos Sicilias.*

(Gaceta de 7 de junio de 1834.)

S. M. Católica, Reina de España, y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias, convencidos de la necesidad de arreglar satisfactoriamente las dificultades suscitadas sobre algunos puntos de las comunicaciones judiciales entre los dos paises, deseosos de cooperar á la fácil y recta administración de la justicia en sus respectivos Estados, y de estrechar cada vez mas los antiguos vínculos de amistad y buena inteligencia que existen felizmente entre ambas Coronas, han resuelto celebrar un convenio para regularizar las relaciones judiciales de los tribunales y súbditos españoles con los del Reino de las Dos Sicilias, nombrando para llevarlo á efecto S. M. Católica á D. Salvador Bermudez de Castro, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, su gentil-hombre de Cámara con ejercicio y su secretario con el ejercicio de decretos, caballero de la venerada orden de San Juan de Jerusalem y de número de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Comendador de las Reales órdenes de Isabel la Católica y de Cristo de Portugal, gran oficial de la Legion de honor de Francia, doctor en jurisprudencia de la Universidad literaria de Sevilla; y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias al caballero D. Luis Carafa della Spina, de la familia de los Duques de Traetto, mayordomo de semana de S. M., Comendador de la Real orden del Mérito civil de Francisco I, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden espa-

ñola de Carlos III, gran oficial de la orden imperial de la Legion de honor de Francia, gran cruz de la orden del Mérito de San Luis de Parma, gran cruz de la orden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la orden del Mérito de San José de Toscana, encargado del Real ministerio de Estado de los negocios extranjeros, los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

«Artículo 1.º Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica, reconocidos como tales en el Reino de las Dos Sicilias y recíprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, aun aquellas que deban hacerse directamente á sus principales; pero sin que se les prive de los términos dilatorios que, como á extranjeros, les concede la ley.

La trasmision de tales actos, registrados en los oficios de los fiscales ó procuradores reales, deberá hacerse siempre por conducto del ministerio de Negocios extranjeros, en el cual deben hacerse tambien conocer legalmente las personas de los apoderados.

Art. 2.º Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. Católica, que no tenga apoderado en el Reino de las Dos Sicilias, ó vice-versa, á un súbdito de S. M. Siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el fiscal ó procurador del Rey al ministerio de negocios extranjeros, y por este á la Legacion respectiva.—Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el oficial de justicia que sigue el negocio, espresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

Art. 3.º Las dos altas partes contratantes darán recíprocamente curso, en el mas breve tiempo posible, á los exhortos espeditos de oficio por las autoridades respectivas.—Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las Legaciones de ambos Reinos, y serán devueltos originales despues de haber sido ejecutados por los tribunales respectivos en los casos en que toman parte en esta ejecución.

Art. 4.º El presente convenio será obligatorio desde que haya sido aprobado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el término de tres meses ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles, por duplicado, el dia 11 de marzo de 1834.—Firmado.—Salvador Bermudez de Castro.—Luigi Carafa.—Hay dos sellos.»

El presente convenio fué ratificado por S. M. Católica el dia 28 de marzo del corriente año, por S. M. Siciliana en 11 de Abril, y las ratificaciones cangeadas en Nápoles el 20 de mayo último.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Gaceta de 8 de junio de 1834.)

En vista de las consideraciones que oida la seccion de Fomento del Consejo Real, me ha espuesto mi ministro de fomento acerca de la necesidad de modificar los arts. 66 y 79

de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La subastas de los productos de los montes serán autorizadas por los secretarios de ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enagenacion no esceda de 2000 rs.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

## VARIEDADES.

### ESTADOS-UNIDOS.

*Comercio de esportacion é importacion con los principales Estados del mundo, durante el año económico que finó en 30 de junio de 1852.*

La prosperidad de un país se demuestra principalmente por el estado de su comercio. En un pueblo que está en decadencia el comercio lo está también, mientras que el desarrollo de este revela sin duda un aumento de riqueza y bienestar. Para demostrar el que alcanzan los Estados de la Union-americana creemos oportuno insertar el balance de sus operaciones mercantiles en el año económico que finó en 30 de junio de 1852.

	Importaciones.	Esportaciones.
Inglaterra y sus colonias. . . . .	102.710,820	132.253,251
Francia y sus colonias. . . . .	25.969,500	24.512,114
España y sus colonias excepto Cuba. . . . .	6.561,555	10.115,048
Cuba. . . . .	17.861,728	6.517,551
Brasil. . . . .	12.250,289	3.021,042
Ciudades Anseáticas. . . . .	8.171,411	6.876,957
China. . . . .	10.593,950	2.663,177
Holanda y sus colonias. . . . .	5.291,064	5.250,390
República, Argentina. . . . .	2.091,097	799,117
Bélgica. . . . .	2.054,045	4.205,770
Venezuela. . . . .	2.121,864	795,413
Chile. . . . .	2.052,160	2.559,155
Italia. . . . .	2.126,956	2.674,925
Haiti. . . . .	1.870,675	1.718,905
Méjico. . . . .	1.649,206	2.284,929
Rusia. . . . .	1.581,620	1.200,480
Suecia, Noruega y sus colonias. . . . .	779,732	850,965
Nueva-Granada. . . . .	750,527	1.515,794
Trieste y puertos austriacos. . . . .	308,749	2.755,419
Turquía. . . . .	694,892	555,842
Portugal. . . . .	404,522	416,749
<b>Totales. . . . .</b>	<b>212.945,442</b>	<b>192.568,984</b>

*Total de importaciones y esportaciones reunidas. . . }* 405.514,426

El resultado que antecede extractado de los datos oficiales de las aduanas de los Estados-Unidos de-

(1) Las cantidades estan espesadas en dollars que equivalen á 20 rs. de nuestra moneda.

muestra que el movimiento comercial en el año que hemos tomado por tipo ascendió á la respetable suma de 406 millones y pico de duros, ó sean mas de 8,100 millones de reales de nuestra moneda. A tan prodigiosa altura se ha elevado ese pueblo nacido ayer, merced á sus benéficas leyes y cobijándose á la sombra de la libertad.

### CAMINOS DE HIERRO.

En el número de nuestro periódico correspondiente al día 18 de mayo, abogamos contra el sistema adoptado en España para las concesiones de caminos de hierro. Dijimos que sus consecuencias serian la guerra social entre las provincias y pueblos de España; manifestamos sin salir del terreno de la ciencia los inconvenientes que presentaba, y los resultados empiezan á probar toda la verdad de nuestros principios, toda la exactitud de nuestros asertos. «Valencia, deciamos, pide que se otorgue igual privilegio para su línea que el concedido á la de Alicante»; pues bien, ya no se limitan á pedir, ya los frutos de la centralizacion administrativa y del sistema lógico que de ella se deduce, adoptado, como no podia menos, para la construcion de las féradas vias empiezan á tocarse. Auguramos la guerra social, y *El Porvenir de Valencia* y *El Diario de Alicante* son los dos adalides encargados de empezar las hostilidades.

Por de pronto parece que á consecuencia de un suelto inserto en el *Porvenir*, la junta del ferrocarril alicantino quiere proceder criminalmente contra sus redactores, mientras que estos al anuncio de tal medida contestan al *Diario de Alicante* recriminándole en estos términos:

«¿En dónde están las agresiones, querido colega? ¿Habeis trocado los papeles? ¿Olvidais los artículos que publicásteis burlándoos de la inauguracion de las obras del ferro-carril de Almansa á Játiva, la hoja volante que lleno de júbilo dísteis á luz cuando se suspendieron aquellas obras de real orden en setiembre de 1852? ¿Olvidais el artículo recientemente publicado contra el subsidio que solicitaba la empresa de aquel ferro-carril, artículo que os valió sendas réplicas de *El Valenciano*, del *Diario Mercantil* y de nuestro humilde periódico, á ninguna de las cuales, sea dicho de paso, habeis sabido contestar? ¿Os venis ahora con pretensiones de victima y con alardes de buenos sentimientos despues de haber agotado el pobre veneno que quisisteis destilar? Suponemos que nuestros últimos números os han traído al terreno del arrepentimiento; lo aceptamos, caro colega. Pero no volvais á estampar en vuestras columnas esas fanfarronadas de prepotencia provincial, esas exageraciones andaluzas, dignas de Manolito Gazquez, ni os rompais los cascos con ingeniosas cabilaciones sobre el origen de nuestros artículos. Vos y vuestro colega *El Albacelense* os pareceis en esto á D. Quijote de la Mancha, que atribuía todas sus desgracias á un encantador enemigo suyo, cuya mano creía ver en todas partes. Dejad ese temor pueril, querido colega; en esta redaccion no hay de cerca ni de lejos ningun encantador; no hay sino gente de carne y hueso dotada, á Dios gracias, de suficiente independencia para emitir libremente su opinion, y de bastante corazon para sostenerla.»

Después de leer ese párrafo donde el sarcasmo, la ironía y el odio se revelan á primera vista; después de oír también al periódico *Alicantino* cuyo estilo no es mas dulce; después de tomar en consideración que las palabras de esos periódicos no son las opiniones aisladas de sus redactores, sino mas bien el conducto por donde hablan los habitantes de las respectivas capitales, de dos capitales donde se habla un mismo dialecto, de dos capitales entre las que debía reinar la armonía, y donde dentro de poco existirán odios profundos; bien se puede asegurar que lo que decíamos en el número 4 de nuestro periódico, era una verdad, justificada hoy ya por los resultados.

Ese afán de contralzarlo todo, esa manía de arreglarlo todo, nunca producirá el bienestar del país, nunca conducirá á ningun resultado benéfico. En vez de unir á los pueblos los desune, porque no tienen ya el interés de prestarse mútuo auxilio; tienen solo el de procurar cuál de ellos sacará mayor cantidad del presupuesto para invertirla en beneficio propio aunque sea con perjuicio de los demás. Y de aquí, naturalmente, lo que pasa entre Alicante y Valencia, lo que después sucedera con otras provincias, LA GUEBRA SOCIAL.

*Disposiciones adoptadas por el gabinete de Viena relativamente á los deberes de los buques neutrales durante la guerra actual.*

La guerra entre la Rusia, la Turquía y las potencias occidentales hace necesaria la adopción de disposiciones terminantes sobre la conducta que debe observar el comercio y la marina en los diversos mares. Las potencias beligerantes han resuelto que se respeten las propiedades del enemigo á bordo de buques neutrales, y las de estos á bordo de buques enemigos, sin mas escepción que los artículos de guerra. El gobierno austriaco en su consecuencia, ha publicado una ordenanza en 25 de mayo último, dictando las reglas que deberán observar los buques de su pabellón.

Segun esa ordenanza se prohíbe de un modo absoluto el armamento en corso, y cualquier ten-

tativa hecha con este objeto se castigará como un acto de piratería. Los corsarios no serán admitidos en los puertos austriacos sino en caso de un peligro inminente de mar y solo por el tiempo puramente indispensable. Se prohíbe á los buques austriacos conducir contrabando de guerra, y los que infrinjan esta disposición serán perseguidos y castigados por ello.

El bloqueo efectivo de un puerto ó de un litoral debe respetarse, y no debe hacerse ninguna intención para quebrantarlo. Seguros de que serán tratados lealmente, los buques mercantes con pabellón austriaco deberán someterse sin resistencia en alta mar al ejercicio del derecho de visita. Las presas de las potencias beligerantes solo se admitirán en el puerto de Trieste; las propiedades procedentes de ellas no se podrán enagenar sino después que haya fallado sobre ello un tribunal competente.

**BOLSA DE MADRID.**

*Cotización del día 10 de junio de 1854 á las tres de la tarde.*

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, 38 c.  
 Idem del 3 por 100 diferido, 19-85.  
 Amortizable de primera clase, 9-50 p.  
 Idem de segunda, 5 d.  
 Fomento de 2000 rs., 75-50 d.  
 Acciones del Banco de San Fernando, 98-75.

*Plazas del reino.—CAMBIOS.*

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante...	378 p.		Jaen....	172	
Almería...	172 d.		Málaga...	172	
Badajoz...	378		Murcia...	172	
Barcelona...	172 d.		Oviedo...	378 p.	
Bilbao....	172 d.		Palencia...	578	
Burgos...	174 d.		Santander..	172 p.	
Cáceres...	174		Santiago...	174 p.	
Cádiz....	172		Sevilla....	par p.	
Córdoba...	172		Valencia...	174	
Coruña...	par d.		Valladolid..	578	
Granada...	172 p.		Zaragoza..	172	

**ESTADISTICA.**

*ESTADO del precio medio que han tenido los granos, semillas, caldos y carnes en el mes de abril último en las provincias del reino, arreglado al peso y medida de Castilla*

**PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.**

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega.				Arroba.		Arroba.			Libra.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanz.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Agnard.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
	Rs. mrs.											
En la primera quincena.	49-17	23	31	35	25	28	55	16-17	45	1-13	1-17	2-23
En la segunda.....	48	23	30	34	25	28	55	16-17	45	1-11	1-17	2-23
En el mes.....	49-23	23	30-17	34-17	25	28	55	16-17	45	1-12	1-17	2-23